



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO III

ADDENDA TEMA 7

***EL REGLAMENTO (CE) Nº 2201/2003 (I):
Competencia judicial internacional y
reconocimiento de decisiones en materia
de divorcio, separación y nulidad***

AUTORA

Ana Paloma ABARCA JUNCO
Catedrática de Derecho Internacional Privado
de la UNED

**CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO
JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL
2009-2010**



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

SEPARATA AL TEMA 7

1. Las dudas que han asaltado a jueces y magistrados en relación con la aplicación del *Reglamento CE 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental*, desde su entrada en vigor, han sido de desigual importancia.

Son varias ya las resoluciones judiciales en las que los jueces han tenido que pronunciarse sobre diversas cuestiones relativas a la aplicación de este instrumento: las relativas a la inscripción de las resoluciones de divorcio en el R. Civil o las referentes al ámbito de aplicación temporal del mismo, por ejemplo, no han causado ningún problema.

También, la concreción del modo de operar de los fueros originó en su momento una serie de dudas que han sido definitivamente despejadas,-en el sentido defendido en este mismo tema-, por el Tribunal de Justicia en su reciente sentencia de 29.11. 2007 (Asunto C-68/07).

2. La concreción del ámbito de aplicación *personal* del Reglamento en lo que a la competencia judicial internacional se refiere ha constituido uno de los aspectos más polémicos de este instrumento y ha suscitado disparidad de interpretaciones entre nuestros tribunales.

Es bien sabido que el Reglamento 2201/2003 mantiene como presupuesto de aplicación en el ámbito del *reconocimiento* el mismo presupuesto que el Reglamento 44/2001 (a saber, que la Resolución controvertida haya sido dictada por los tribunales de un Estado miembro). Sin embargo, no sucede lo mismo con el presupuesto de aplicación personal del Reglamento en materia de *competencia judicial internacional*.

3. En este punto, es sabido también que el presupuesto de aplicación del Reglamento 44/2001 es el domicilio del demandado en la Comunidad (con las excepciones conocidas: fueros exclusivos, prórroga de competencia), mientras que el Reglamento 2201/2003, al contrario de lo que en un principio se sostuvo, no contiene presupuesto de aplicación alguno en este punto: no es necesario ni la nacionalidad ni la residencia habitual del demandado en la Comunidad

Así, para que los fueros de competencia previstos en el Reglamento 2201/2003 sean de aplicación, basta con que el supuesto tenga *repercusión transfronteriza* -según el artículo 65 TCE- y que el mismo se encuentre previsto en alguno de los fueros de competencia de su artículo 3 (antiguo artículo 2 del Reglamento 1347). En principio, dándose cumulativamente ambos presupuestos, los fueros de competencia judicial internacional del instrumento comunitario son de aplicación.

4. Aun la aparente sencillez de ambos presupuestos, no aclara una cuestión que resulta trascendental a los efectos de la aplicación de la norma controvertida: el alcance de lo que debe entenderse por *repercusión*

transfronteriza. Y es que, si por tal entendemos únicamente la estricta repercusión *intracomunitaria*, el Reglamento 2201/2003 no debería, en principio, ser aplicado al supuesto de hecho de nacionales extracomunitarios residentes en un Estado miembro (por ejemplo dos marroquíes con residencia habitual en España). Si por el contrario, la repercusión *transfronteriza* en cuestión abarca también la repercusión *internacional*, el Reglamento sí sería aplicable al supuesto.

Prueba de la relevancia de esta distinción a los efectos de la aplicación del Reglamento comunitario en materia matrimonial lo constituye nuestra misma jurisprudencia, pues son varias las resoluciones judiciales que ante casos muy similares, llegan a soluciones contradictorias sobre la aplicación del Reglamento.

Así ha sucedido en supuestos de nacionales marroquíes con residencia habitual en España. Para algunas de las Resoluciones la nacionalidad marroquí de las partes hace imposible la aplicación del Reglamento; para otras es el criterio de la residencia habitual (a través de un fuero de competencia recogido en el artículo 3) lo que posibilita la aplicación del mismo: el hecho de que el demandante llevara un año de residencia en España convertía el caso, sin más, en uno de los supuestos contemplados en los fueros del artículo 3. Y en virtud de esta circunstancia, el Reglamento en materia matrimonial era aplicable.

5. No deja de ser paradójico el hecho de que en el caso de que ambos cónyuges hubieran sido españoles y no hubieran trasladado su residencia a otro Estado miembro, la aplicación del Reglamento comunitario para determinar la competencia de nuestros Tribunales ni siquiera se hubiera planteado (*reverse discrimination*), mientras que tal aplicación sí se plantea (en nuestra opinión erróneamente) cuando los cónyuges son extranjeros: en el supuesto de autos dos marroquíes que *no* han ejercido la libertad de circulación porque o bien no han podido (por no tener un permiso de residencia de larga duración, por ejemplo), o bien porque, aun pudiendo, no han salido de España.

6. Otro problema que se ha planteado en la aplicación personal del Reglamento, aunque mucho menos polémico es la aplicación del Reglamento 2201 para determinar la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles cuando el demandado no residía en un país comunitario. Seguramente es la confusión entre los distintos presupuestos de aplicación del Reglamento 44/2001 y del Reglamento 2201/2003 (*supra* 3) lo que puede dar lugar a este error.

7. Finalmente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en su Sentencia de 11 de julio de 2008 (primer caso de Procedimiento Prejudicial de Urgencia) Asunto C-195/08 PPU (Rinau), resuelve diversas cuestiones relacionadas con este Reglamento. La primera, única de la que nos ocupamos por pertenecer el resto a "Responsabilidad parental" (que cae fuera de este tema) es la siguiente: ¿puede una parte interesada, en el sentido del artículo 21 del Reglamento solicitar el no reconocimiento de una resolución judicial sin que se haya presentado una solicitud de reconocimiento de dicha resolución?. La

respuesta del Tribunal es afirmativa “Salvo en los casos en los que el procedimiento se refiere a una resolución certificada con arreglo a los artículos 11 apartado 8 y 40 a 42 del Reglamento....., no cabe descartar de manera general la posibilidad de que cualquier parte interesada solicite el no reconocimiento de una resolución judicial, aun cuando no se haya presentado previamente una solicitud de reconocimiento de la resolución”.

Ana Paloma Abarca Junco